

FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL

FOVIAL

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL FONDO DE
CONSERVACIÓN VIAL**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I Disposiciones Generales y Definiciones	4
CAPÍTULO II Principios, deberes y prohibiciones éticas	6
CAPÍTULO III Beneficios indebidos y excepciones	10
CAPITULO IV Estructura Administrativa de la Comisión de Ética	11
CAPITULO V Derechos de los servidores públicos	12
CAPITULO VI Procedimiento para la investigación	12
CAPITULO VII Sanciones éticas	15
CAPITULO VIII Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública	16
CAPITULO IX Participación ciudadana en el control de ética pública	17
CAPITULO X Disposiciones Finales	18

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética del FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL, ha sido aprobado por el Consejo Directivo del FOVIAL, con el deseo que todo el personal conozca la conducta ética y laboral que debe tener en el cumplimiento de sus funciones al interior de la organización como en los ámbitos externos que le corresponda interactuar, por lo que el cumplimiento de lo dispuesto en este Código es de carácter obligatorio de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ética Gubernamental por Decreto Legislativo N° 873, de fecha 13 de octubre de 2011, para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental

El Código abarca temas claves de índole conductuales y éticos en el ámbito público, tales como: disposiciones generales y definiciones, principios de ética pública, deberes y prohibiciones éticas, régimen de dádivas y otros beneficios, estructura administrativa de la comisión de ética del FOVIAL, derechos de los servidores públicos, procedimientos para la aplicación de sanciones, sanciones éticas, régimen aplicable a los particulares frente a la función pública, participación ciudadana en el control de ética pública.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Objeto del Código ética de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Conservación Vial

Art. 1 El presente Código tiene por objeto normar y promover el desempeño ético de los funcionarios y empleados del Fondo de Conservación Vial, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental.

Ámbito de Aplicación

Art. 2 Este Código se aplica a todos los servidores públicos del Fondo de Conservación Vial, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en el FOVIAL, dentro o fuera del territorio de la República.

El ejercicio de toda profesión, actividad empresarial, arte o industria es compatible con el servicio público. Las únicas incompatibilidades son las establecidas específicamente en la Constitución y las leyes.

Definiciones

Art. 3 Para los efectos de este Código se entiende por:

a) Fondo de Conservación Vial – FOVIAL: La entidad de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario. Para el ejercicio de sus atribuciones que se establecen en su Ley, su domicilio será la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer dependencias en cualquier parte de la República de El Salvador, creado por Decreto Legislativo N° 208, del 30 de

noviembre de 2000, publicado en Diario Oficial N° 237, Tomo 349, del 18 de diciembre de 2000.

b) Ley y su Reglamento: Ley de Ética Gubernamental aprobada por decreto legislativo, N° 1038, del 18 de mayo de 2006, publicado en Diario oficial N° 90, Tomo 371 del 18 de mayo de 2006 y sus reformas. Reglamento para el nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de las comisiones de ética gubernamental, aprobada por Acuerdo Institucional No. 27 del 8 de febrero de 2007, publicado en Diario oficial N° 28, Tomo 374 del 12 de febrero de 2007.

c) Función Pública. Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

d) Funcionario Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

e) Empleado Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

f) Servidor Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

g) Fondos Públicos. Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturalezas públicas y además provenientes según lo establecido en el Art. 27 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.

h) Fondos de la contribución de conservación vial: los provenientes o percibidas de la aplicación de la contribución establecida en el Art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.

i) Corrupción. El uso y abuso del cargo y de los bienes públicos, cometido por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

j) Particular. Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.

k) Bienes. Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

l) Probidad. Honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público.

m) Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

n) Enriquecimientos ilícitos. Aumento del capital de un funcionario o servidor público o de su grupo familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier causa justa.

o) Ética Pública. Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

CAPÍTULO II

NORMAS ÉTICAS

Principios, deberes y prohibiciones éticas

Principios de la Ética Pública

Art. 4 La actuación de los servidores públicos deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

- a) Supremacía del Interés Público.** Anteponer siempre el interés público sobre el interés privado
- b) Probidad.** Actuar con integridad, rectitud y honradez.
- c) Igualdad.** Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares.
- d) Imparcialidad.** Proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.
- e) Justicia.** Dar a cada quien lo que le corresponde, según derecho y razón.
- f) Transparencia.** Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.
- g) Responsabilidad.** Cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.
- h) Legalidad.** Actuar con apega a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.
- i) Lealtad.** Actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña.
- j) Decoro.** Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública.
- k) Eficiencia.** Cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible.
- l) Eficacia.** Utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.
- m) Rendición de cuentas.** Rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y al público.

Deberes Éticos

Art. 5 Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes:

a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.

Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental de FOVIAL, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.

b) Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.

Prohibiciones Éticas

Art. 6 Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

b) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que ésta haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

c) Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deben ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico. simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley.

d) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa

aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

e) Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.

f) Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.

g) Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.

h) Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.

i) Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones.

Se entiende por retardo cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable.

j) Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.

k) Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario

l) Prevalerse del cargo para hacer política partidista.

CAPÍTULO III

Beneficios indebidos y excepciones

Beneficios indebidos

Art. 7. Se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que:

- a) Desarrolle actividades reguladas o fiscalizadas por la institución.
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgadas por la institución.
- c) Sea ofertante, contratista de bienes o servicios de la institución para la cual labora.
- d) Tenga intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución.

Régimen de excepciones.

Art. 8 Los Servidores Públicos, podrán recibir, además de los beneficios que les confieren otras leyes, los siguientes:

- a) Los reconocimientos otorgados por gobiernos extranjeros en las condiciones reguladas por la ley.
- b) Reconocimientos, premios o distinciones en razón de trabajos culturales, académicos, científicos o actos de heroísmo, eficiencia o solidaridad humana otorgados por entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales.
- c) Los gastos de viajes y estadías por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, entidades internacionales o sin fines de lucro, para dictar o asistir a conferencias, cursos o eventos de naturaleza académico-cultural, así como para participar en giras de observación.
- d) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.

e) Los obsequios promocionales, y descuentos comerciales de carácter general recibidos por cualquier persona sujeta a esta Ley a título personal o a nivel institucional, siempre que los mismos no estén condicionados o tiendan a influir en las tareas propias del cargo o empleo.

CAPÍTULO IV

Estructura de la Comisión de Ética Institucional y funciones

Forma de integrar la comisión de ética

Art. 9 La comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres, suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o recusación, Dichos miembros deben pertenecer al personal del Fondo de Conservación Vial; el reglamento de la Ley de Ética Gubernamental determinará la forma de hacer el nombramiento.

Dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución en que funcione; el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental determinará la forma de hacer el nombramiento, los casos de impedimento y cómo resolverlos.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados, uno por la autoridad de FOVIAL; otro, por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios o empleados que trabajen en el FOVIAL.

Las funciones de los miembros de la comisión se considerarán inherentes al cargo que desempeñen y no devengará por ello ninguna remuneración especial; no obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de la institución.

Las autoridades deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece.

Función de la comisión de ética

Art. 10 Las funciones de la comisión de ética son:

- a) Referir al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por la institución, cuando se identifique una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.
- b) Recibir denuncias cuando un servidor público de la institución haya infringido la Ley de Ética, debiendo en tal caso remitirla al Tribunal, para su trámite.
- c) Dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal en los procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de su institución.
- d) Difundir y capacitar al personal de la institución sobre la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y cualquier otra normativa relacionada con la finalidad de prevenir actos de corrupción.
- e) Proponer al tribunal medidas que coadyuven a la mejor aplicación de esta Ley.
- f) Dar respuesta a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la presente Ley, en base a los criterios fijados por el Tribunal.
- g) Las demás que señale esta Ley.

CAPÍTULO V

Derechos de los servidores públicos

Art. 11 El servidor público tiene derecho a:

- a) Realizar consultas al Tribunal y a su comisión de ética, sobre la aplicación de la ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental;
- b) Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para la investigación

Formas de inicio

Art. 12 Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal,

en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante una Comisión de Ética Gubernamental, ésta deberá remitirla dentro del tercer día al Tribunal.

El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la Ley de Ética Gubernamental por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento.

En los procedimientos no serán exigidas formalidades para su tramitación, salvo las necesarias para la validez de ciertos actos y el derecho al debido proceso.

Requisitos de la denuncia

Art. 13 La denuncia podrá ser presentada de forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del denunciante.
2. Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental o datos que permitan individualizar al presunto infractor.
3. Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.
4. Lugar para oír notificaciones.
5. Firma o huella del denunciante.

La denuncia podrá realizarse personalmente o con firma legalizada.

Cuando el denunciante no se identifique la información proporcionada se estimará aviso. También se considerará aviso aquella información divulgada públicamente.

Cuando la denuncia sea presentada en forma oral, deberá levantarse un acta donde conste la misma

Tramite inicial

Art. 14. Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal de Ética Gubernamental procederá a iniciar la investigación preliminar.

En la resolución donde se ordena la investigación, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación, dentro de un plazo máximo de diez días.

Si el supuesto infractor es un funcionario de elección popular o de segundo grado, el informe deberá ser rendido directamente por éste.

Recibido o no dicho informe, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

El Tribunal notificará oportunamente al denunciante y al denunciado, cuando proceda, la decisión adoptada.

El denunciante podrá participar activamente en el procedimiento administrativo sancionador y para tal efecto el Tribunal, deberá notificarle todas las decisiones que permitan ejercer sus derechos.

Procedimiento

Art. 15. Una vez se ordene la apertura del procedimiento, la resolución respectiva será notificada al denunciante en su caso y al denunciado, para que en el plazo de cinco días, haga uso de su derecho de defensa.

Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal dispondrá de veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad de la investigación lo requiere y mediando resolución debidamente motivada.

Resolución definitiva

Art. 16. Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal de Ética Gubernamental deberá dictar la resolución definitiva debidamente motivada, dentro del plazo máximo de diez días, ya sea sancionando o absolviendo, según el caso, la que deberá ser notificada a los intervinientes.

Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal de Ética Gubernamental la notificará a la institución a la cual pertenece el infractor, por medio de la Comisión de Ética respectiva, para que sea incorporado al expediente del sancionado. En caso de ser procedente, deberá notificarse lo pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República.

Recurso de reconsideración

Artículo 17. El denunciante y el denunciado podrán interponer ante el Tribunal, el recurso de reconsideración contra la resolución que ordene el archivo de las diligencias o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en el plazo máximo de cinco días.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida.

CAPÍTULO VII

Sanciones éticas

Imposición de sanciones

Art. 18. Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal de Ética Gubernamental sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

Proporcionalidad y base de la sanción

Artículo 19. Para imponer la sanción de multa, el Tribunal deberá tomar en consideración los criterios que esta Ley señala, a fin de que la misma sea proporcional a la infracción cometida por las personas sujetas a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Criterios para determinar la cuantía de la multa

Artículo 20. El monto de la multa se determinará considerando uno o más de los aspectos siguientes:

- a) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.
- b) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- c) El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados.
- d) La capacidad de pago, y a la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Ejecución de la sanción

Artículo 21. La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga; a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

CAPÍTULO VIII

Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública.

Derechos de los particulares.

Art. 22. Para los efectos de la Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes;
- b) Tener acceso a la información que, por ley, el servidor público debe proporcionar;
- c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y
- d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

Deberes de los particulares.

Art. 23. Para los efectos de la ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

- a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos;
- b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos;
- c) No obstaculizar la labor de los servidores públicos; y
- d) Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

CAPÍTULO IX

Partición ciudadana en el control de ética pública

Derecho y deber de denuncia

Art. 24. Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta ley, constituyan una trasgresión ética.

Facilidades para presentar denuncias

Art. 25 Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

Promoción en la Ética en el Servicio Público

Art. 26. El Tribunal de Ética Gubernamental y la comisión tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

Recursos y Financiamiento

Art. 27. El FOVIAL proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en este Código, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto del FOVIAL.

Capacitación permanente del servidor público

Art. 28. El FOVIAL se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de La Ley de Ética Gubernamental y del presente Código.

Capacitación permanente de los titulares de las instituciones

Art. 29. El Consejo Directivo del FOVIAL destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la ley de ética gubernamental y del código.

Vigencia

Art.30. El presente Código entrará en vigencia el día 27 de enero de 2014, previa aprobación del Consejo Directivo del FOVIAL.

CONTROL DE CAMBIOS

ELABORADO POR:	GERENCIA UACI	FECHA: NOVIEMBRE DE 2007
REVISADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA	FECHA: DICIEMBRE DE 2007
AUTORIZADO:	CONSEJO DIRECTIVO	FECHA: 17/01/2008, ACTA N° 002/2008 PUNTO VIII
ACTUALIZADO:	CONSEJO DIRECTIVO	FECHA: 24/01/2014, AGENDA N° 03/2014 PUNTO IX